

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-011/2023.

ACTORA: BELÉN SOSA RAMOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HERMENEGILDO
GALEANA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Belén Sosa Ramos, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de respetar la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos, cero centavos, Moneda Nacional), por concepto de remuneración, subsecuentes a la emisión de la sentencia del expediente **TEEP-JDC-084/2022**, con lo que se vulnera su derecho de político electoral de acceso al cargo.

GLOSARIO.

Actora, promovente:	Belén Sosa Ramos, en su calidad de Regidora de la Comisión de Panteones, Parques y Jardines, del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.
Autoridad Responsable:	Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla.
CFDEI:	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Juicio ciudadano, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal, TEEP:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
<i>Violencia Política:</i>	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Contexto.

1. Designación como Regidora. En sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, se designó a la promovente como Regidora de la Comisión de Panteones, Parques y Jardines, del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.

2. Presentación de Juicio Ciudadano. El doce de mayo de dos mil veintidós, la actora presentó JDC, por la omisión del pago de sus remuneraciones de manera completa por concepto de aguinaldo, prima vacacional y dietas, a partir de la segunda quincena de octubre del año dos mil veintiuno hasta el doce de mayo y las que se siguieran generando hasta que se dictara resolución, además de que las demás Regidoras y Regidores recibían una mayor remuneración, con lo que a su dicho, constituía Violencia política.

Por lo que, la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó la integración del expediente TEEP-JDC084/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3. Resolución del TEEP-JDC-084/2022. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia definitiva dentro del expediente **TEEP-JDC-084/2022**, en la cual declaró **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio señalado por la promovente, teniendo como efectos de la sentencia, los siguientes:



1. Se realice el pago en un plazo improrrogable, no mayor de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia.... El cumplimiento de lo antes expuesto deberá ser informado a este Tribunal, dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite.

4. Interposición de Juicio Ciudadano Federal. El diez de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de cuatro de noviembre del mismo año, por lo que, Sala Regional integró el expediente **SCM-JDC-395/2022** y tuvo a Belén Sosa Ramos, compareciendo como tercera interesada.

5. Sentencia de Sala Regional. El quince de diciembre de dos mil veintidós, Sala Regional CDMX, resolvió el juicio **SCM-JDC-395/2022**, promovido por la autoridad responsable, mediante el cual determinó **sobreseer** el medio de impugnación, por el desistimiento del promovente.

6. Escrito de la promovente. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de la actora manifestando lo siguiente:

“...En primer término se solicita la aclaración de la sentencia dictada el día 4 de noviembre de la presente anualidad, ya que de la lectura y el análisis minucioso se desprende que en ninguna parte del documento se establece el ordenar de manera directa al Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana a respetar en los pagos subsecuentes la cantidad de **\$7,500.00** pesos quincenales, **ya que el pago efectuado con fecha posterior a la sentencia y que corresponde a la primera quincena de noviembre fue realizado de nueva cuenta por la cantidad de \$6,000.00 pesos**. Lo cual a todas luces se trata de un incumplimiento ya que la responsable hizo caso omiso de los resolutivos y se puede entender que la sentencia no fue clara en este aspecto, por lo tanto, se solicita la aclaración correspondiente con el fin de que no sigan siendo vulnerados mis derechos en la vertiente del acceso a la remuneración justa por el cargo que ocupó dignamente.”

7. Escrito de la Autoridad Responsable: El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal,

escrito signado por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, por el cual, informó el cumplimiento a la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por este Órgano Jurisdiccional.

8. Incidente de Inejecución de sentencia. El seis de diciembre de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo Plenario, por el que determinó la apertura del Incidente de Inejecución de Sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, el cual se turnó, a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, y se registró en el Libro de Gobierno bajo la clave **INC-TEEP-JDC-084/2022**.

9. Resolución del Incidente. El veintisiete de enero, el pleno de este Tribunal, emitió sentencia dentro del **INC-TEEP-JDC-084/2022**, en el que resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE.

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por la promovente en el incidente **INC-TEEP-JDC-084/2022**, por lo expuesto en el considerando **QUINTO**.

SEGUNDO. Se **escinden** los planteamientos contenidos en el escrito de Belén Sosa Ramos a un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, esto de conformidad al considerando **SEXTO**.

(...)

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

10. Escrito inicial. En cumplimiento a la escisión ordenada en la resolución incidental dictada por el pleno de este Tribunal, en el expediente **INC-TEEP-JDC-084/2022**, se abrió Juicio Ciudadano, por cuanto hace a los planteamientos realizados por la promovente, en su escrito de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, toda vez que, se relaciona con la vulneración a sus derechos político



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-011/2023

electorales en la vertiente de acceso a la remuneración justa por el cargo que desempeña.

11. Registro y turno. El treinta y uno de enero, la Magistrada Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el Juicio ciudadano con clave **TEEP-JDC-011/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, por ser la Ponente en el expediente INC-TEEP-JDC-084/2022.

12. Trámite de Publicitación. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó se remitiera copia de la demanda al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, para que, por su conducto realizara el trámite de publicitación del medio de impugnación y remitiera el informe circunstanciado correspondiente.

13. Certificación. El veintisiete de febrero, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal, levantó certificación respecto a que no existió recepción de oficio o documentación alguna remitida por la autoridad responsable en relación al requerimiento de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por el que se ordenó realizar el trámite de publicitación del Juicio Ciudadano, remitiera copia certificada del acto combatido, informe circunstanciado, la certificación de interposición de tercero interesado y las pruebas ofrecidas por el mismo en caso de que hubiere.

14. Radicación. El veintiocho siguiente, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

15.Requerimiento. En misma fecha, la Magistrada Ponente, requirió nuevamente, al Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, para que informará respecto del trámite de ley y remitiera el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y sus pruebas, así como, los recibos de nómina y hojas de dispersión, de la primera quincena de noviembre de dos mil veintidós a la segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés, realizados a favor de la Regidora Belén Sosa Ramos.

16. Contestación de la Autoridad Responsable. El ocho de marzo, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Presidente Municipal de Hermenegildo Galeana, Puebla, por el que dio cumplimiento al requerimiento precisado en el punto anterior.

17. Vista de la promovente. El dieciséis de marzo, se le dio vista a la promovente respecto de lo señalado por la autoridad responsable, en su escrito de ocho de marzo, para que realizara las manifestaciones que considerara convenientes.

18. Contestación de la promovente. El veintiocho de marzo, a las nueve horas con diez minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió escrito, signado por Belén Sosa Ramos, por el cual, dio contestación a la vista solicitada por esta Autoridad.

19. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente Juicio ciudadano, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal, a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En consecuencia este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-011/2023

constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por una Regidora, en contra del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla por la vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de acceso a la remuneración justa por el cargo que desempeña.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA POR HABER QUEDADO SIN MATERIA.

Este Tribunal considera que el presente Juicio ciudadano se debe sobreseer, al actualizarse una causal de sobreseimiento de las prevista en el artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

De conformidad con el texto normativo, se pueden desprender tres supuestos en los que puede actualizarse el sobreseimiento del medio impugnativo, siendo los siguientes:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,
- III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Así, en el presente asunto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, conforme a la cual procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia.

Ello es así pues, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una

sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Así, la sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, siendo un presupuesto indispensable para todo proceso estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia **34/2002**¹, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, se advierte que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se formaliza ante la falta de materia en el proceso, toda vez que si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable.

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



De esta manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, esto es así, cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Es por ello que, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Por lo que, en el presente asunto, la promovente, controvierte la omisión del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de respetar el pago por \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos cero centavos Moneda Nacional) por concepto de remuneración que el Tribunal, ordenó en la sentencia contenida en el expediente **TEEP-JDC-084/2022**.

Así, la actora manifiesta que, en el pago correspondiente a la primera quincena de noviembre de dos mil veintidós, la Autoridad Responsable le pago la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos moneda nacional), **incumpliendo** con lo ordenado dentro del expediente **TEEP-JDC-084/2022**, que por concepto de remuneración por el desempeño del ejercicio de su cargo como Regidora, debía recibir la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos cero centavos Moneda Nacional).

Por otra parte, el Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, al rendir su informe circunstanciado, señaló que, tal y como lo manifestó la actora, el quince de noviembre de dos mil veintidós, le pagaron \$6,000.00 (Seis mil pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de remuneración, sin embargo, el ocho de diciembre, la

autoridad, realizó otro pago bajo el concepto de “*remuneración adeudado noviembre*” por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos cero centavos moneda nacional), cubriendo así, la diferencia de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos, cero centavos moneda nacional) que se había adeudado, aportando copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, de los recibos de nómina y las constancias de transferencia electrónica del pago de nómina expedidos por Grupo Financiera BBVA México S.A de C.V, desde la primera quincena de noviembre de dos mil veintidós a la segunda quincena de febrero del presente año, así como el retroactivo efectuado con motivo del ajuste a su retribución.

Además, en el mes de diciembre, la remuneración de la actora, fue por la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional), de manera regular y a nivel de las percepciones de los demás Regidores que laboran en el Ayuntamiento.

Posteriormente, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, mediante sesión de Cabildo, se determinó que, la percepción a la que tendrán derecho las y los Regidores que integran el Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, sería de \$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos cero centavos, moneda nacional) durante el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil veintitrés, quienes a dicho del Presidente Municipal no manifestaron estar en desacuerdo con lo acordado en la sesión, por lo que, la misma fue aprobada por unanimidad -tal y como se observa en el acta de sesión de Cabildo.

Derivado de lo anterior, este Tribunal, dio vista a la actora, para que manifestara lo que considerara pertinente, respecto a lo señalado por el Presidente de Hermenegildo Galeana, Puebla, apercibió a la misma que, en caso de no realizar señalamiento alguno de los documentos presentados por el Presidente Municipal, es decir, del acta de sesión, y de las hojas de dispersión, nómina y CFDEI, se tendría por cierto lo manifestado por la Responsable y se resolvería conforme a derecho.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-011/2023

Así Belén Sosa Ramos, al dar contestación el veintiocho de marzo del presente año, no hizo mención alguna respecto si al pago de la remuneración de las quincenas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós se habían efectuado, en consecuencia se hace efectivo el apercibiendo, teniendo así por cierto que la autoridad responsable realizó los pagos de las quincenas de primero de noviembre y diciembre del año pasado.

En ese orden de ideas, al ser la pretensión de la actora, que este Tribunal, ordene al Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, respetara los pagos subsecuentes a la emisión de la sentencia del expediente TEEP-JDC-084/2022, por concepto de remuneración, por la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos cero centavos, moneda nacional) para no seguir vulnerando su derecho político electoral, y toda vez que la Autoridad Responsable, señaló que, cubrió la diferencia adeudada a la actora respecto al mes de noviembre del año pasado, y en el mes de diciembre, la remuneración de la actora, fue por la cantidad de \$7,500.00 (Siete mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional).

Cabe señalar que también informo a este Tribunal que por lo que respectaba al pago de las quincenas a partir de enero de dos mil veintitrés estos serían de la cantidad de \$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional), esto en atención a la aprobación del acta de sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, en la que se acordó disminuir el salario de los Regidores del Ayuntamiento de Hermenegildo Galeana, Puebla, para que todos - incluyendo la actora- percibieran dicha remuneración, lo cual solicitaba que se tomara en cuenta por este Organismo al ser un pago diferente.

Por ello, conforme al artículo 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Autoridad Responsable, al cubrir el adeudo de noviembre, pagar la cantidad señalada en la sentencia del TEEP-JDC-084/2022 en el mes de diciembre, con lo que se actualiza lo previsto en dicha fracción, pues la Autoridad modificó el acto impugnado, dejando al medio sin materia.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código Local fracción II, debe **sobreseerse** el presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal.

Este criterio es similar al sostenido en los expedientes SCM-JDC-2293/2021 y SCM-JDC-2309/2021 Y ACUMULADO emitidos por Sala Regional.

TERCERO. ESCISIÓN.

5.1 Figura procesal. La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

En el caso en concreto, las manifestaciones planteadas por la promovente, en su escrito de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, son distintas a las que dieron origen al presente medio de impugnación, pues los argumentos vertidos en su escrito, no son respecto a la cantidad correspondiente al pago de sus remuneraciones correspondientes al ejercicio de su cargo o respecto a que exista una desigualdad en sus remuneraciones con relación a la de los otros Regidores, sino que se desprenden argumentos y agravios distintos.

Sin embargo, este Tribunal advierte que, las manifestaciones de la promovente en el escrito de veintiocho de marzo del año en curso, implican una posible violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo al señalar lo siguiente:

“ ... El segundo planteamiento deviene de una reducción de mi salario en conjunto con las demás integrantes del resto de las regidurías, que surge de una sesión extraordinaria llevada a cabo el veintiocho de noviembre del año próximo anterior donde se intentan justificar las reducciones a los salarios...

...lo cual en caso de no figurar esa información que pueda respaldar y justificar la disminución de mi salario de acuerdo al acta de Cabildo celebrara el 28 de noviembre de dos mil veintidós, me dejaría en un



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-011/2023

total estado de indefensión, por lo que me reservo mi derecho de actuar en contra de dichos actos conforme a las disposiciones y autoridades competentes.

Seguido de lo anterior, en los documentos que presenta la Responsable que se describen como la dispersión de nómina que emite el Ayuntamiento de H. Galeana, a través de la institución Bancaria de nombre BBVA, se encuentra descrita una lista de nombres que perteneces a los integrantes del Ayuntamiento de H. Galeana en donde yo me encuentro incluida, así del lado izquierdo a mi nombre aparece la cantidad que se me deposita conforme a la quincena correspondiente, pero en el resto de mis compañeros integrantes tan solo aparece como CONFIDENCIAL, en donde se oculta la información y en donde no se puede apreciar si los demás integrantes siguen ganando lo mismo que la hoy suscrita, ello referente a la primera y segunda quincena del mes de enero y febrero del presente año, deben describir los descuentos que se realizan, ello con el fin de establecer una razón fehaciente o motivo por el cual se hizo dicho descuento.

...

... Ya que para poder realizar actos como el que se estableció en el Acta de Cabildo del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós se deben de realizar actos posteriores para que se pueda convalidar y sustentar el hecho, ya que como se ha mencionado no se sustentó de forma clara el motivo por el cual se obtendría un beneficio para el Ayuntamiento y con dicha disminución al Salario de los Regidores sacaría el supuesto adeudo obtenido con Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla.

...

Así, lo manifestado por esta la actora constituyen agravios nuevos, mismos que consisten:

1. En el motivo por el cual se realizó una disminución y reducción a las remuneraciones de las regidoras y regidores determinado en el acta de la sesión extraordinaria llevada a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
2. Falta de certeza de que todas las regidoras y regidores integrantes del Cabildo de Hermenegildo Galeana, Puebla, reciben la misma remuneración quincenal desde enero de dos mil veintitrés que ella.

Es por ello que, resulta necesario estudiarlos en un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, ante la posible vulneración a los derechos político electorales.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral, estima necesaria separar la litis para la integración del expediente respectivo, a fin de realizar el estudio y substanciación correspondientes, encaminándola a la restitución de los derechos político electorales que pudieran estar afectados, tal y como lo señala el artículo 353 Bis del Código Electoral.

Es así que, el medio idóneo, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, medio impugnativo a través del cual se combaten, violaciones a los derechos de votar y ser votada, en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales.

Asimismo, el precepto normativo señalado con anterioridad, estipula que este Organismo jurisdiccional tiene que, garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal**, realice las acciones y trámites correspondientes para la apertura del Juicio de la Ciudadanía, con copia certificada del escrito de Belén Sosa Ramos, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiocho de marzo del presente año, para cumplir con lo acordado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ESCINDEN** los argumentos planteados por la actora, de acuerdo a lo establecido en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

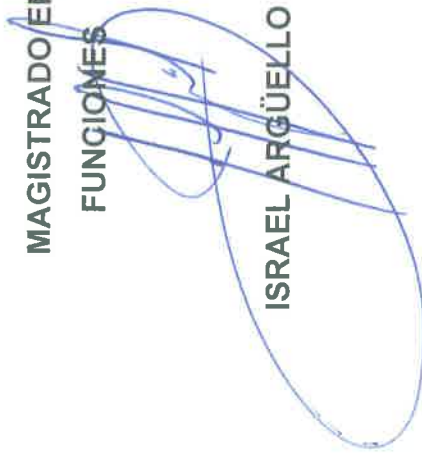
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la presente firma de la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-011/2023 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de dieciséis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE. -----



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.